

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con base en los pre-criterios económicos dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se estima que el crecimiento de la actividad económica en México mantenga un buen desempeño, impulsado por el comportamiento del mercado interno, el cual continuará beneficiándose del aumento del empleo y los efectos permanentes del gasto en infraestructura y protección social.

Que, en este contexto, se estima que, al cierre de 2024, los ingresos presupuestarios se ubiquen ligeramente por arriba del nivel estimado en el Paquete Económico 2024. Donde se estima que los ingresos tributarios serán superiores a lo programado como resultado de una mejor base de comparación en 2023, así como el desempeño proyectado para la recaudación del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, entre otros factores, por los efectos positivos de las medidas de eficiencia recaudatoria, generando buenas expectativas para el ingreso estimado para 2025.

Sin embargo, se considera que resulta necesario presentar al H. Congreso de la Unión, una serie de medidas regidas bajo el mandato del pueblo y que ha sido una bandera de la Cuarta Transformación de no imponer nuevos impuestos ni incrementar los existentes, que van encaminadas a facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes de los estratos más bajos, así como implementar medidas de control en aquellos casos donde se ha detectado abuso por parte de los contribuyentes.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones al marco jurídico actual, como se detalla a continuación:

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

1. Destrucción de libros

Se propone adicionar al artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un tercer párrafo, recorriéndose el actual tercero, para quedar como cuarto párrafo, para efecto de señalar que, tratándose de contribuyentes que tengan en sus inventarios libros que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente, hubieran perdido su valor, podrán deducir el valor de los mismos, siempre que antes de destruirlos, se ofrezcan en donación a organismos descentralizados dedicados a la promoción y fomento a la cultura que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, a efecto de que los libros puedan ser utilizados por los referidos organismos

descentralizados, en el cumplimiento de sus actividades culturales, en lugar de que los mismos sean destruidos, sin que el contribuyente pierda la posibilidad de deducir el valor de los libros.

Con dicha medida, se pretende privilegiar la donación sobre la destrucción de los libros, fomentando todas aquellas medidas y programas que permiten elevar el nivel cultural del país, beneficiando a los organismos descentralizados con fines culturales, los cuales buscarán la difusión de las obras facilitando su acceso a todos los sectores de la población.

2. Deducciones

En el pilar 2 del Plan BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se establecen los principios para el combate a la elusión y evasión fiscal, en el cual se resalta que, dentro de las reglas para combatir tales conductas la definición de pagos deducibles para *las* Undertaxed Payment Rule (UTPR- Regla de Pagos Infragravados), que son aquellos pagos que se consideran susceptibles de erosionar la base, mediante el pago de conceptos a los llamados paraísos fiscales, los cuales cubren cualquier gasto que se pague o se deba pagar, incluso con respecto a cualquier obligación futura o contingente, incluyendo todos los gastos e ingresos corrientes, como alquileres, regalías, intereses y tarifas pagadas por servicios y también los montos incluidos como costos de inventarios, lo cual resalta el hecho de que dichos conceptos son de alto riesgo por su facilidad para trasladar recursos a paraísos fiscales y erosionar la base tributaria de manera artificial.

Con la finalidad de realizar ajustes y mejoras al tratamiento fiscal aplicable a la deducción de las erogaciones que realizan los contribuyentes, con el fin de eludir el pago del impuesto sobre la renta, se propone lo siguiente:

2.1. Deducción de erogaciones por concepto de prestación de servicios

El artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece los requisitos que deberán cumplir las erogaciones para efecto de que los contribuyentes puedan considerarlas como deducibles del impuesto sobre la renta.

Por otro lado, el artículo 28, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que no serán deducibles, los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o IV de Ley del Impuesto sobre la Renta; incluso, mediante la regla 3.3.1.27 “Gastos que se hagan en el extranjero a prorrata” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, se señalan diversos requisitos para que pudieran, en todo caso, ser deducibles los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de la misma Ley, siendo que en la fracción III, de dicha regla, se establece que deberá “III. Acreditar que el servicio que corresponda a dicho gasto efectivamente haya sido prestado”.

Incluso, no pasa desapercibido que la autoridad fiscal ya cuenta con un marco legal, para rechazar las deducciones respecto a la prestación de servicios por las que se advierte que no tienen materialidad, mediante la misma facultad señalada en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sirva como referencia el siguiente criterio:

“Época: Décima Época Registro: 2017625 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de agosto de 2018 10:25 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVII.2o.P.A.24 A (10a.)

INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES HECHAS CONSTAR POR LOS CONTRIBUYENTES. LAS AUTORIDADES PUEDEN DECLARARLA EN USO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42, O MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La facultad que el primero de los preceptos mencionados confiere a

las autoridades fiscales para verificar que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones tributarias, incluye la de realizar los actos necesarios para revisar **si las operaciones que éstos hicieron constar en los documentos que integran su contabilidad en realidad se efectuaron**, y si concluye en sentido negativo, ello producirá, necesariamente, la declaración de inexistencia relativa y los comprobantes fiscales carecerán de valor probatorio para efectos fiscales; es decir, no podrán tomarse en cuenta y deberán rechazarse para hacer procedentes las deducciones. En cambio, tratándose del procedimiento especial regulado en el segundo de dichos artículos, cuyo propósito es mitigar los fraudes fiscales realizados mediante el tráfico de comprobantes fiscales, las consecuencias que produce la declaración definitiva de inexistencia de operaciones son distintas, desde la consideración, para efectos generales, de que las operaciones amparadas por aquéllos no producirán efecto fiscal alguno, hasta la estimación de que se trata de actos simulados constitutivos de delito. De lo anterior se advierte que el objeto y las consecuencias de la declaración de inexistencia de operaciones dependen de la facultad de comprobación que la autoridad fiscalizadora haya optado por ejercer y, por ende, válidamente puede derivar del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 citado, ya que el diverso artículo 69-B no limita el uso de las atribuciones previstas en aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2017. Lácteos Cerro Grande, S.A. de C.V. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Además, en términos de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013 (actual artículo 27), y lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 128/2004, los gastos deducibles deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Que el gasto debe estar destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.
- Que de no producirse se podría afectar su actividad o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.
- Que debe representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.
- Que debe estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En ese sentido, cuando el gasto efectuado no se encuentre relacionado con el objeto social de la empresa que lo pretende deducir, cuando no represente un beneficio, entre otros, el gasto no tendría razón de negocios, y por lo tanto no sería deducible.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2424/2012, interpretó el artículo 32, fracción XVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013 (actualmente el artículo 28, fracción XVIII), en la que se contempla la prohibición de deducir los gastos a prorrata efectuados en el extranjero.

Al respecto, la Suprema Corte consideró que la prohibición para deducir gastos a prorrata, no debe entenderse en términos absolutos, sino que la autoridad, previo a rechazar este tipo de gastos, deberá verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

- Si el gasto es estrictamente indispensable.
- Que exista una razonable relación entre el gasto efectuado y el beneficio recibido o que se espera recibir.
- Si el gasto se realizó entre partes relacionadas se deberá acreditar que el precio pactado se ubica dentro del rango de precios que hubiesen empleado partes independientes en operaciones comparables.
- Proporcionar a la autoridad fiscal información precisa de la operación realizada en el extranjero, como son: a) los datos fiscales de las partes relacionadas; b) las actividades realizadas en la operación por cada una de las partes y, en su caso, los activos utilizados y los riesgos asumidos; y, c) el método que se aplicó para

determinar el precio de transferencia.

- Que se cuente con documentación que demuestre: a) el tipo de operación realizada; b) los términos contractuales; c) el método de precios de transferencia seleccionado y su desarrollo; y d) las operaciones o empresas comparables en cada tipo de operación.
- Contar con la documentación que demuestre que la prorrata se hizo con base en elementos fiscales y contables objetivos y no de manera arbitraria o caprichosa por el contribuyente. Para ello deberá tenerse presente que en toda operación que se haga a prorrata y por la cual se pretenda hacer alguna deducción, deberá siempre subyacer una razón válida y constatable de negocio.

Así, en caso de incumplir alguno de los requisitos señalados, la autoridad fiscal podrá rechazar válidamente el gasto a prorrata efectuado en el extranjero.

En ese contexto, se propone adicionar al artículo 27 de la citada Ley, una fracción XXIII, con la finalidad de precisar como requisitos para que proceda la deducción de los pagos por la prestación de servicios, el que dichos servicios cuenten con sustancia económica o razón de negocios, toda vez que las autoridades fiscales han detectado que algunos contribuyentes simulan la prestación de servicios con el objeto de generar una deducción y disminuir la base imponible del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, con independencia de que se cuente con los comprobantes que supuestamente amparan la prestación del servicio, toda vez que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, han identificado que es una práctica común la simulación de la prestación de servicios, es decir, el comprobante ampara un servicio no realizado, con la finalidad de obtener un beneficio fiscal a través de la deducción de los pagos en cuestión, sin que se acredite que efectivamente se llevó a cabo la prestación de servicios.

Cabe señalar, que si bien el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que la autoridad fiscal podrá presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes que se emitan, cuando dicha autoridad detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, procediendo a notificar tal situación a los contribuyentes, para que éstos puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos anteriores; sin embargo, dicho procedimiento resulta aplicable a operaciones realizadas por residentes en territorio nacional.

Asimismo, no pasa desapercibido que en el artículo 28 fracción XXIII, primer y tercer párrafo de dicha fracción de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se precisa que no serán deducibles los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, lo cual no será aplicable cuando el pago derive del ejercicio de la actividad empresarial del receptor del mismo, siempre que se demuestre que éste cuenta con el personal y los activos necesarios para la realización de dicha actividad; no obstante, dicha fracción XXIII, se refiere a los pagos realizados entre partes relacionadas sujetos a regímenes fiscales preferentes.

En ese sentido, se considera conveniente establecer expresamente los requisitos que, entre otros, deberán cumplir los contribuyentes para que puedan deducir los pagos realizados por la prestación de servicios ya sea a una persona residente en México o en el extranjero, con lo que se pretende cerrar brechas para frenar las conductas de abuso detectadas y disminuir la evasión y elusión fiscal.

2.2. Pérdida en la enajenación de acciones entre sociedades del mismo grupo

Con la finalidad de dar cumplimiento al eje rector del gobierno federal, relativo a aumentar

la recaudación, sin la creación de nuevos impuestos, disminuyendo la evasión y la elusión fiscal, se propone reformar el artículo 28, fracción XVII, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que si bien la fracción ya señala que no son deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, se estima necesario precisar que la posibilidad de deducir la pérdida derivada de enajenación de acciones, no será aplicable tratándose de aquellas generadas a través de sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

La presente propuesta tiene como finalidad identificar de manera precisa aquellos conceptos que no serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, evitando planeaciones fiscales que ocasionen evadir el pago del impuesto, considerando las enajenaciones que se pudieran llevar a cabo entre sociedades del mismo grupo, las cuales se ha detectado que, de manera directa o indirecta en ocasiones generan intencionalmente pérdidas con el único fin de obtener un beneficio fiscal.

2.3. Regalías pagadas por el uso o goce temporal de activos intangibles

El artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece las partidas que no podrán ser deducibles para los contribuyentes que tributen en el Título II de dicha Ley.

Al respecto, las autoridades fiscales han detectado una práctica fiscal indebida tendiente a la deducción de pagos por concepto de regalías, realizados a empresas del mismo grupo ubicadas en paraísos fiscales, derivadas del uso o goce temporal de activos intangibles con origen en México, cuya propiedad se atribuía anteriormente al contribuyente que deduce, o a alguna de sus partes relacionadas residentes en México, y que al momento de la transmisión de dichos activos intangibles, no se hubiese recibido contraprestación alguna, o se hizo a un precio inferior al de mercado.

Por lo anterior, se propone adicionar al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la fracción XXXIV, a efecto de prohibir la deducción de las erogaciones realizadas por concepto de regalías pagadas a partes relacionadas o a los sujetos a que se refiere el Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los supuestos antes señalados, a fin de prevenir conductas que permitan la elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal, toda vez que dicha deducción es utilizada en aras de no contribuir al gasto público conforme a la real capacidad contributiva del contribuyente.

3. Declaraciones informativas

3.1. Sobre reservas por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros

Como otra medida de control, se propone a esa Soberanía adicionar un último párrafo al artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer las obligaciones a cargo de las aseguradoras de presentar una declaración informativa, la cual tiene como principal objetivo verificar la correcta aplicación de las deducciones respecto de la creación o incremento de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos.

3.2. Por la deducción de créditos incobrables

Con la finalidad de implementar medidas de control, que permitan a la autoridad fiscal contar con información completa, veraz y fidedigna, se propone adicionar al artículo 76, la fracción XXI, para señalar la obligación para las instituciones de crédito de presentar una declaración informativa, a efecto de verificar la correcta aplicación de la deducción de pérdidas por créditos incobrables, en los términos que el artículo 27, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. Retenciones del impuesto sobre la renta

4.1. Instituciones de tecnología financiera

Actualmente en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se establece específicamente la obligación a las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF), a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, de realizar retención alguna cuando hagan pagos por intereses, por lo que se propone adicionar en el artículo 54 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un tercer párrafo que contenga la obligación expresa para las ITF, de realizar la retención del impuesto sobre la renta respecto de los intereses que se generan en las operaciones que controlan.

No pasa desapercibido que, en el artículo 135, en relación con los artículos 133 y 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece la obligación genérica para quienes hagan pagos por intereses, de efectuar la retención del impuesto sobre la renta, aplicando la tasa que se dé a conocer en la Ley de Ingresos de la Federación o la tasa del 20%, según corresponda; sin embargo, se considera conveniente establecer expresamente la obligación para que las ITF retengan el impuesto sobre la renta respecto de los intereses que se generan.

Asimismo, con la finalidad de reforzar el cumplimiento de obligaciones por parte de las ITF, se adiciona al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un último párrafo para precisar que dichas Instituciones deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y III del artículo en cuestión, por los pagos que se realicen por concepto de intereses, con el objeto de que la autoridad fiscal mantenga un control efectivo respecto de aquellas retenciones y enteros que realicen las ITF.

Lo anterior, no representa que se pretenda otorgar a las ITF el carácter de institución o entidad financiera, sino únicamente el reconocimiento de que dichas entidades actúen como retenedores del impuesto sobre la renta, para mejorar el control y cobro del mismo.

4.2. Intereses devengados

Siguiendo la línea relativa a aumentar la recaudación, sin la creación de nuevos impuestos, se propone reformar el artículo 166, décimo tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que se realice la retención del impuesto sobre la renta por los intereses obtenidos de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo, en el momento en que sea exigible el interés (devengado) en todos los casos.

Como ya se precisó, en el pilar 2 del Plan BEPS, se establecen los principios para el combate a la elusión y evasión fiscal, resaltándose para combatir tales conductas la definición de pagos deducibles para las Undertaxed Payment Rule (UTPR- Regla de Pagos Infragravados), que son aquellos pagos que se consideran susceptibles de erosionar la base mediante el pago de conceptos a los llamados paraísos fiscales, los cuales cubren cualquier gasto que se pague o se debe pagar, incluso con respecto a cualquier obligación futura o contingente de realizar un pago, durante el periodo pertinente, incluyendo todos los gastos e ingresos corrientes, incluidos alquileres, regalías, intereses y tarifas pagadas por servicios, entre otros, lo cual resalta el hecho de que dichos conceptos son de alto riesgo por su facilidad para trasladar recursos a paraísos fiscales y erosionar la base tributaria de manera artificial.

Asimismo, el Capítulo I de las Directrices de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Tributarias, en virtud de las Acciones 8 a 10 (Intangibles; Riesgos y capital; y Otras transacciones de alto riesgo), limitan el monto de los intereses pagaderos a las empresas del grupo que carecen de la sustancia adecuada a no más que un rendimiento libre de riesgo sobre la financiación proporcionada y requieren que se tengan en cuenta las sinergias del grupo al evaluar los pagos financieros intragrupo.

La acción 4 de dicho Plan, se centra en el uso de deuda de terceros, de partes vinculadas, y de grupos para lograr deducciones excesivas de intereses o financiar la producción de ingresos exentos o diferidos; la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios pueden surgir de acuerdos que utilizan deuda de terceros y deuda intragrupo. También puede ocurrir cuando se realizan pagos a un prestamista fuera de un país o dentro del mismo país. Por ejemplo, dentro de un país, la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios pueden surgir como resultado de los intereses pagados a un tercero en virtud de un acuerdo estructurado, o cuando se pagan intereses a una entidad del grupo en el mismo país que realiza un pago correspondiente a un prestamista extranjero. Por lo tanto, para ser eficaz en la lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, se debe aplicar un enfoque de mejores prácticas a todas estas situaciones.

En la práctica, se ha observado que, algunos contribuyentes, realizan el pago de intereses con la finalidad de erosionar la base gravable, ello, derivado de la estructura de deudas o sin motivos financieros, con plazos de vencimiento no acordes al mercado, que una vez llegada la fecha de vencimiento, pueden llegar a reestructurarse, con la finalidad de erosionar la base, es decir, se trata de pagos por intereses que no corresponden a la realidad, siendo que realmente corresponden a los ingresos de las entidades.

Así, ante la evolución de las planeaciones fiscales para evitar el pago de impuestos, dicho problema se ve agravado en los países en vías de desarrollo, ya que la falta de ingresos tributarios lleva a una escasez crítica de financiación de la inversión pública que podría ayudar a promover el crecimiento económico, dado que las normas tributarias permiten que las empresas reduzcan su carga fiscal o erosionen la base gravable, mediante el traslado de sus ingresos, al deducir los intereses, sin efectuar la retención a la que se encuentran obligadas, con el pretexto de que el pago de dichos intereses, por mutuo propio (deudores y acreedores) no es exigible o no se ha pagado.

En las relatadas consideraciones, con la finalidad de realizar ajustes y mejoras al tratamiento aplicable a la deducción de intereses, evitando que se eluda el pago del impuesto en México, a través del pago de intereses a los inversionistas extranjeros, la reforma que se propone tiene la finalidad de otorgar mayor equidad, puesto que no se limita al mercado interno y permitirá que determinadas inversiones a largo plazo puedan llevarse a cabo sin que se permita de manera inequitativa, la deducción de intereses, sin la retención del impuesto sobre la renta por los intereses obtenidos de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo, cuando ya es exigible el interés (devengado).

Lo anterior, con el objeto de reforzar el marco normativo, así como la aplicación de las Reglas del Plan BEPS, en las que se detectaron la necesidad de implementar estándares de documentación e información en materia de precios de transferencia para todas las administraciones tributarias a nivel internacional, a fin de que éstas se encuentren en posibilidad de identificar si las empresas han llevado a cabo prácticas de precios de transferencia u otras prácticas, cuyo efecto sea trasladar artificialmente cantidades sustanciales de beneficios a marcos fiscales ventajosos. Al respecto, la OCDE identificó un riesgo de erosión de la base gravable en tres escenarios principales:

1. Cuando el grupo multinacional asigna un alto nivel de deuda obtenida de terceros en países o jurisdicciones que tienen elevadas tasas de imposición.
2. Cuando el grupo multinacional utiliza deuda intragrupo para obtener deducciones por intereses superiores a aquéllos pagados a terceros, y
3. Cuando el grupo multinacional utiliza deuda intragrupo o de terceros para generar rentas no sometidas a gravamen.

En ese contexto, lo que se busca con la Acción 4 del Plan BEPS, es la lucha contra las deducciones excesivas de intereses, incluidos aquéllos que financian la producción de

rentas exentas o diferidas, lo cual debe abordarse de manera coordinada dada la importancia de tener en cuenta los riesgos relacionados con la competencia y al mismo tiempo garantizar que las limitaciones a la deducibilidad de intereses no generen doble imposición.

En ese sentido, el Estado Mexicano, con el compromiso, de implementar las acciones señaladas en el Plan BEPS, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma del 9 de diciembre de 2019, que la Acción 4 “Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros”, busca combatir la diferencia en el tratamiento fiscal que se da al capital y a la deuda, que puede utilizar la deuda como forma de financiamiento, demostrando en el mismo reporte que los grupos multinacionales endeudan más a sus subsidiarias que se encuentran ubicadas en países de alta imposición, impactando en los países desarrollados y en vías de desarrollo, estos últimos, inclusive, con un mayor riesgo.

Asimismo, se busca asegurar que las deducciones de intereses netos de una entidad estén directamente vinculadas a una renta gravable generada por sus actividades económicas y, por el otro lado, promover una mayor coordinación de las normas nacionales en el ámbito.

En ese sentido, en la propuesta se considera relevante, adicionar para los efectos del pago de intereses, la retención del impuesto por los intereses obtenidos a los que se refiere el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se efectuó al momento de la exigibilidad del interés.

Esto evitaría que los contribuyentes puedan realizar planeaciones fiscales agresivas para efectos de realizar pagos que erosionan la base, por el que en la práctica se estructuran deudas con plazos de vencimientos no acordes al mercado, con fechas de pagos de intereses que no corresponden a la realidad económica, en las que puede continuar realizando estructuraciones de deudas al vencimiento, deduciendo el pago de intereses y pérdidas cambiarias, pero evitando la retención y el entero del impuesto, buscando alargar los vencimientos con la finalidad de que no sea exigible, ni pagado el impuesto correspondiente al pago de dichos intereses.

En ese sentido, con la reforma que se propone al artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, referente a los ingresos por intereses, se busca que se realice la retención del impuesto por los intereses, al momento de la exigibilidad del interés, lo cual se considera acorde a lo ya planteado en la legislación, reiterando el compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

En ese sentido, de la mano con la acción 4 del proyecto BEPS, se refuerza el hecho de limitar actos de elusión y evasión fiscal, en relación a los intereses, generando así el pago del impuesto en el momento en que se afecta positivamente el patrimonio del contribuyente, evitando así deducciones en México, sin entrar la retención.

5. Apoyos económicos otorgados por decreto presidencial

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2016, se adicionaron al artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los párrafos quinto y sexto a efecto de señalar que no se considerarán ingresos los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, ya que constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado

impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional, generando un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva.

No obstante, pueden existir casos en que los apoyos económicos que se pretendan otorgar a la población, no se encuentren incluidos en el presupuesto de egresos de la Federación, por lo que se propone reformar el artículo 90, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de señalar que tampoco se considerarán ingresos los apoyos económicos o monetarios provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar que se concedan a las personas físicas en virtud del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de mayo de 2024.

La presente propuesta tiene como finalidad que dicho apoyo no se considere como ingreso de las personas físicas para la determinación del impuesto sobre la renta, a efecto de que éste no se vea mermado, con lo cual se garantiza que los apoyos cumplan con su objetivo relativo a que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor a \$16,777.68 (dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos 68/100 M.N.), reciban por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), un complemento económico para que su ingreso sea igual a su último salario percibido hasta por el monto antes descrito, lo que les permitirá tener una vejez digna y plena.

6. Potencializar el Régimen Simplificado de Confianza en favor de la población.

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, se adicionó al Título IV, Capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Sección IV denominada "DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA", régimen aplicable a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, cuyos ingresos propios de dichas actividades obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de tres millones quinientos mil pesos.

El objetivo de dicho régimen, según se señaló en la exposición de motivos, es otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, planteando una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible para los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como eje principal, la emisión del CFDI, logrando la precarga en las declaraciones correspondientes y la automatización del cálculo, disminuyéndose sustancialmente la carga administrativa de los contribuyentes.

A efecto de continuar con la simplificación administrativa que dicho régimen requiere, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía, diversos ajustes al Régimen Simplificado de Confianza, con el objeto de que los contribuyentes con menor capacidad contributiva y de gestión puedan cumplir con sus obligaciones fiscales de una manera sencilla, en especial aquellos que realizan actividades del sector primario, toda vez que ameritan un tratamiento especial al tratarse de un sector estratégico para el desarrollo del país.

6.1. Facilidades administrativas

Por lo anterior, en principio se propone reformar el artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de eliminar como causal de salida del Régimen Simplificado de Confianza, el incumplimiento de obligaciones formales, como no contar con e.firma o buzón tributario activo, entre otras, considerando que se trata de

contribuyentes con una baja capacidad administrativa, precisando que se dejará de tributar en dicho régimen cuando sus ingresos excedan de los tres millones quinientos mil pesos, en cualquier momento del año de tributación.

Asimismo, a efecto de simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esa Soberanía establecer que los pagos mensuales que realicen los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, sean considerados como pagos definitivos.

Con esta medida, al considerar los pagos mensuales como definitivos, se elimina la obligación de realizar el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza, lo cual disminuye la carga administrativa y permite la simplificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en dicho régimen; la presente propuesta incluye la derogación del artículo 113-F, así como el contenido del artículo 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, si bien los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, tienen la obligación de emitir comprobantes fiscales por todas las operaciones que realicen, se considera conveniente eliminar la precisión de “y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por internet”, a que se refiere el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de evitar una indebida interpretación en el sentido de que solo se debe determinar el impuesto sobre la renta por los ingresos que hayan sido facturados, cuando lo correcto es que se considere el total de los ingresos para la determinación de su pago mensual.

También, en el artículo 113-E, séptimo párrafo, se propone eliminar la limitante de volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, ya que, lejos de incentivar el cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes, se ha advertido que solo provoca la interposición de medios de defensa.

Con independencia de lo anterior, se propone reformar el artículo 113-I, primer párrafo, a efecto de señalar que los contribuyentes que omitan tres pagos mensuales, consecutivos o no, dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán hacerlo en el régimen que les corresponda, pudiendo volver a cumplir con sus obligaciones fiscales en el referido régimen, a partir del ejercicio siguiente, siempre que sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 3.5 millones de pesos y se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Dicha medida, permitirá incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Siguiendo con las facilidades administrativas aplicables a los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, se propone reformar el artículo 113-G, fracción V, segundo párrafo de dicha fracción, para establecer que los comprobantes fiscales que amparan operaciones con el público en general, se podrán cancelar a más tardar en el mes siguiente al cierre del ejercicio en el que se hayan emitido, para no limitar la posibilidad de dicha cancelación al mes en el que fue emitido el comprobante, como actualmente se establece, toda vez que el resto de los contribuyentes contarán con un plazo mayor para tal efecto, conforme a la propuesta que se incluye en la presente iniciativa al artículo 29-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, se propone derogar el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 113-G, para eliminar el supuesto de salida del citado Régimen Simplificado de Confianza, por no emitir comprobantes fiscales, toda vez que la consecuencia ante dicha infracción sería la imposición de la multa establecida en el artículo 84, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, adicionalmente, en caso de reincidencia, la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente.

Se propone reformar el artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, a efecto de señalar que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de tres pagos mensuales en un año de calendario, consecutivos o no, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen que les corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en el que incumpla con la presentación del tercer pago mensual. Asimismo, como una facilidad para los contribuyentes, se propone que se permita volver a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando hayan dejado de hacerlo por el incumplimiento en la presentación de tres declaraciones mensuales, siempre y cuando los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 3.5 millones de pesos y además se encuentren al corriente con sus obligaciones fiscales.

Lo anterior, busca promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sin restringir su derecho a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, cuando cumplan con los requisitos para ello.

Asimismo, se propone derogar el segundo párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece la posibilidad de que los contribuyentes que se encuentren totalmente omisos en sus obligaciones fiscales, sean suspendidos en el RFC, ya que resulta incongruente con la propuesta de salir del régimen cuando los contribuyentes omitan la presentación de tres pagos mensuales.

Además, respecto a la limitante relativa a que los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza de aplicar conjuntamente otros beneficios o estímulos, señalada en el artículo 113-I, último párrafo, se propone reformar para precisar que dicha limitante se refiere a otros beneficios contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que, de conformidad con el artículo 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal puede eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones o sus accesorios y autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado la situación de algún lugar o región del país o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, tal como sucedió con el huracán Otis en los municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez del estado de Guerrero el 24 de octubre de 2023, sin que exista una razón lógica por la que tengan que estar excluidos los contribuyentes del citado régimen.

6.2. Beneficios para el sector primario

Por otro lado, se propone reformar el artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de permitir que las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades del sector primario, que sean socios o integrantes de personas morales, puedan tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre y cuando no reciban de dichas persona morales ingresos de ningún tipo.

La anterior, tomando en consideración que, las personas físicas dedicadas exclusivamente a dichas actividades, se asocian a personas morales, como por ejemplo, las sociedades cooperativas de producción, así como las uniones de crédito, con el objeto de acceder a beneficios sociales y/o a la obtención de créditos que les permitan el desarrollo de sus actividades, por lo que, se considera conveniente excluirlas de la limitante establecida en el artículo 113-E, octavo párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que puedan tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y obtener los beneficios que otorga dicho régimen, ya que, por razones de orden económico y social, los contribuyentes que realizan actividades del sector primario, ameritan un tratamiento fiscal distinto del aplicable para el resto de los contribuyentes, que les permita su desarrollo.

En ese mismo sentido, se propone reformar el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de señalar que se releva a los contribuyentes con ingresos provenientes exclusivamente de actividades del sector primario, de presentar las declaraciones de los pagos mensuales del impuesto sobre la renta, siempre que sus ingresos no excedan de 900 mil pesos durante el ejercicio y emitan los CFDI por el total de ingresos percibidos, tomando en consideración que sus ingresos están exentos hasta por dicha cantidad.

Asimismo, dada la prioridad que para el país representan las actividades del sector primario y en aras de aumentar su producción y lograr la autosuficiencia alimentaria, se precisa que cuando los ingresos de los contribuyentes excedan de 900 mil pesos, deberán pagar el impuesto sobre la renta únicamente por el excedente, a efecto de que los contribuyentes conserven el beneficio de la exención, lo que permitirá el fomento a dichas actividades.

De igual forma, se propone reformar el artículo 113-E, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de señalar que se considerarán ingresos exclusivos por actividades del sector primario, cuando los ingresos del contribuyente por dichas actividades, representen al menos el 90% del total de los ingresos, permitiendo así, que el 10% sea por actividades distintas, toda vez que este sector suele verse afectado por condiciones que afectan su producción, por lo que se considera conveniente permitir que puedan tener ingresos provenientes de otras actividades.

Adicionalmente, se propone señalar que en los ingresos correspondientes al 90%, no se incluirán los correspondientes a la enajenación de activos fijos de su propiedad que hubieran estado afectos a su actividad primaria, como pueden ser tractores, embarcaciones, etc., ya que representan ingresos esporádicos que pueden obtener los contribuyentes, sin que ello represente perder el beneficio de aplicar la exención del impuesto sobre la renta por los ingresos que se obtengan hasta 900 mil pesos y demás facilidades aplicables al Régimen Simplificado de Confianza.

6.3. Ingresos a través de plataformas

Asimismo, se propone adicionar la fracción V, al octavo párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para señalar la prohibición para quienes realizan actividades a través de plataformas tecnológicas, ya que existe el esquema específico para éstas, que por las características de las actividades y de los propios contribuyentes, se considera más apropiado que conserven éste para un mayor control en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

No obstante, se establece la opción para estos contribuyentes que obtienen ingresos a través de plataformas, en caso de que también realicen otro tipo de actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso y goce de bienes inmuebles, puedan por dichos ingresos tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que los ingresos por ambas actividades no excedan el monto de 3.5 millones de pesos, con tal restricción se elimina la posibilidad de que se beneficien de este régimen aquellos contribuyentes que pueden tener mayor capacidad administrativa y de gestión.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. Retención del impuesto.

1.1. Retención del impuesto por la adquisición de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

El artículo 1o., primer párrafo, fracciones I y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se encuentran obligadas al pago del impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes e importen bienes o servicios.

Por su parte, el artículo 1o.-A de la Ley referida, señala diversos supuestos por los que las personas físicas o morales están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, entre ellos, cuando adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención dispone que no efectuarán la referida retención las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

El artículo 10 de la referida Ley, establece que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, cuando: i), en el país se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente, y ii) cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

En ese sentido, de las disposiciones antes señaladas, se advierte que, para que la enajenación sea objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, basta con que el bien se encuentre en territorio nacional, con independencia de si el enajenante sea o no residente en México para efectos fiscales.

Ahora bien, las maquiladoras y las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía, efectúan la importación temporal de mercancía, habitualmente propiedad de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, para someterla a un proceso de elaboración, transformación o reparación, para posteriormente retornarla al extranjero.

Es común que, una vez concluido el proceso de transformación, la mercancía sea enajenada a un residente en territorio nacional, para lo cual, es preciso que i) la maquiladora o la empresa autorizada por la Secretaría de Economía, retorne la mercancía al extranjero, y ii) la empresa que recibe la mercancía, la importe definitivamente; lo cual implica la presentación física de la mercancía ante la aduana.

Al respecto, y con la finalidad de incentivar al sector de manufactura y reducir sus cargas económicas y de logística, se brindó la facilidad administrativa para evitar el traslado de la mercancía a la aduana, la cual consiste en transferir las mercancías importadas temporalmente a un residente en territorio nacional, debiendo únicamente presentar los pedimentos que amparen el retorno y la importación definitiva, sin que ello genere, modifique o extinga obligaciones fiscales inherentes a la enajenación efectuada en territorio nacional.

No obstante, tales facilidades administrativas han sido objeto de interpretaciones abusivas, en las que arbitrariamente se ha considerado que la empresa residente en territorio nacional que recibe la mercancía, se encuentra exenta de efectuar la retención por la adquisición de los bienes enajenados por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, toda vez que, según su interpretación, exclusivamente se encuentra obligada a realizar el pago del impuesto por la importación de la mercancía, de conformidad con los artículos 1o. y 1o.-A, segundo párrafo de la Ley en comento.

Tales interpretaciones abusivas, incluso, han sido refrendadas por el Poder Judicial de la Federación y por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el argumento medular de que un mismo acto jurídico no puede constituir dos hechos gravables para efectos del impuesto al valor agregado, lo cual evidentemente pone en riesgo la recaudación fiscal federal.

Lo anterior, dejando de observar que el artículo 1o.-A, segundo párrafo de la mencionada Ley, únicamente es aplicable para aquellos sujetos que efectúan importaciones de bienes para consumo propio, es decir, los que se consideran consumidores finales de los bienes importados, y que no pretenden destinar los bienes a la realización de actividades gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En función de lo anterior, es que el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a ese H. Congreso de la Unión, modificar el artículo 1o.-A, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de precisar cuáles son los sujetos que no se encuentran obligados a

efectuar las retenciones establecidas en el referido artículo.

1.2. Instituciones de Tecnología Financiera

En concordancia con la propuesta de reforma a los artículos 54 y 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los cuales se establece como obligación para las Instituciones de Tecnología Financiera (ITF) a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, realizar la retención del impuesto sobre la renta cuando efectúen pagos por intereses a personas físicas y morales; se propone establecer un marco regulatorio en el impuesto al valor agregado que permita la captación de dicho impuesto en las operaciones que se realizan a través de las mencionadas Instituciones.

En ese sentido, se considera necesario establecer que el prestador del servicio a través de cual las ITF obtiene recursos o medios para la financiación que ofrecen, es el sujeto aportante de bienes, efectivo o servicios, en razón de que es éste el que permite con su aportación que terceros se beneficien de dicho financiamiento a través de las ITF.

Atento a ello, se considera oportuno establecer mediante la adición de un artículo 14-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que también se considera prestación servicios independientes, la aportación de bienes, en efectivo o servicios que realicen las personas físicas o morales a las ITF. Asimismo, se considera necesario precisar que el valor para el cálculo del impuesto será el monto que corresponda a los intereses o ganancia recibida por el aportante.

En ese tenor de ideas, a fin de garantizar el oportuno pago del impuesto al valor agregado que corresponda a las citadas actividades, el Ejecutivo Federal de a mi cargo considera indispensable establecer como obligación para las ITF, la retención del impuesto al valor agregado respecto del monto de los intereses o ganancias recibidas por las personas físicas y morales que realicen las aportaciones a las ITF.

En función de lo anterior, se propone adicionar una fracción IV al artículo 1o.-A y un artículo 14-A a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2. Obligaciones de los contribuyentes.

El Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tiene como una de sus principales objetivos el ser un régimen en el que los contribuyentes más pequeños del país puedan cumplir con sus obligaciones fiscales sin complejidades, que les permita destinar recursos a optimizar sus operaciones.

Una de las facilidades establecidas en dicho régimen consiste en que los contribuyentes tributan con base en el flujo de efectivo y calculan el impuesto con base en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos y efectivamente cobrados. Derivado de ello, se les ha relevado de llevar contabilidad en términos del Código Fiscal de la Federación, ya que su tributación se basa en dichos comprobantes y no tiene derecho a deducciones al aplicar tasas mínimas del impuesto sobre la renta.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente armonizar el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, respecto de la obligación de llevar contabilidad, a fin de que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se tenga por cumplida dicha obligación, siempre que se expidan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la totalidad de las operaciones sujetas al gravamen establecido en dicha Ley.

Se considera importante precisar que esta medida contempla únicamente la obligación de llevar contabilidad respecto de los actos o actividades a que se refiere la Ley del Impuesto

al Valor Agregado, por los que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

C. LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

1. Obligaciones de los contribuyentes.

En congruencia con la propuesta de reforma al artículo 32, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y bajo los argumentos que la sustentan, a fin de llevar a cabo la máxima simplificación administrativa posible en favor de los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ejecutivo Federal a mi cargo considera conveniente modificar la obligación de llevar contabilidad en el impuesto especial sobre producción y servicios para los citados contribuyentes.

Para tal efecto, se considera viable el aminorar la carga administrativa de dichos contribuyentes teniendo por cumplida la obligación de llevar contabilidad, siempre que se emitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por la totalidad de las operaciones sujetas al impuesto especial sobre producción y servicios.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

D. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Fortalecimiento de las facultades de la autoridad fiscal

1. Nuevos supuestos para restricción temporal del sello digital para facturar

Desde su origen, los supuestos establecidos para restringir el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet fueron concebidos como medidas orientadas contra contribuyentes defraudadores. Así lo indicó la Iniciativa del Ejecutivo que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 3857-C, del 8 de septiembre de 2013, con motivo de la propuesta de reforma al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

Al establecer medidas de control sobre la expedición de comprobantes fiscales se ha buscado evitar conductas contrarias a los fines de la administración tributaria, como lo es la simulación de insolvencia que impide el cobro de los créditos fiscales.

Ahora, se propone la adición de una fracción XII al artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, para establecer como causal de restricción temporal del certificado de sello digital, cuando los contribuyentes cuenten con créditos fiscales exigibles que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley o la garantía resulte insuficiente.

Lo anterior, habida cuenta que se han detectado contribuyentes que adeudan al fisco federal, quienes, a pesar del procedimiento administrativo de ejecución, impera la imposibilidad fáctica de hacer efectivos los créditos fiscales, ante una aparente insuficiencia de sus patrimonios, a pesar de que continúan realizando una actividad económica que les genera ingresos.

En ese sentido, el objetivo de la adición es contar con un mecanismo legal que constituya una herramienta eficaz para vencer la contumacia de dichos contribuyentes; lo que puede lograrse con el apoyo de las diversas facilidades que les puede conceder la autoridad para encontrar una forma de hacer frente a sus obligaciones constitucionales y legales, de carácter fiscal.

Ahora bien, la propuesta no impacta directamente sobre alguna "categoría sospechosa", por lo que no es necesario realizar una *motivación reforzada*, como lo establece la jurisprudencia P./J. 120/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS". Y tomando en cuenta que mediante jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), de rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN", la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que el test de proporcionalidad sobre leyes fiscales es flexible o laxo, se realizan las siguientes consideraciones adicionales:

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA." ya reconoce que dejar sin efectos los certificados de sello digital constituye una medida de control expedita y ágil que no tiene carácter definitivo.

Así, la propuesta que se presenta consiste en una restricción de carácter temporal, es decir, no deja sin efectos el citado certificado de manera inmediata a su implementación. Los contribuyentes tienen la posibilidad de presentar una solicitud de aclaración con la cual se pone fin a la afectación. Destacando que la sola presentación de dicha solicitud es suficiente para que la autoridad levante la restricción. Lo que refuerza su carácter temporal.

En este sentido, no se debe dejar de lado que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), antes aludida, la intensidad del posible control constitucional se limitará a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. Así como determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Del análisis de las ejecutorias que integran la jurisprudencia de la SCJN, identificada con el número 110, en la página 141, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", se advierte que, en atención a que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado, así como para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste, la recaudación de los ingresos de naturaleza tributaria no puede estar supeditada a que previamente se escuche a los gobernados que se ubican en las hipótesis de hecho que dan lugar al cobro de alguna contribución. De lo contrario podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se vieran gravemente afectados por falta de elementos económicos. Lo que refleja la trascendencia de la recaudación para la existencia misma del Estado de Derecho. Entonces, si la intención de la medida propuesta es apoyar en la recaudación de las contribuciones, por consecuencia su finalidad es objetiva y constitucionalmente válida.

El supuesto de restricción temporal que se propone adicionar se dirige a los contribuyentes que tengan créditos fiscales exigibles, que no hayan pagado o garantizado, o la garantía sea insuficiente y continúan con sus actividades económicas. Aspectos objetivos que se configuran como elementos presuntivos de la simulación de la insolvencia.

Como se indicó al exponer la problemática que origina la propuesta, el procedimiento administrativo de ejecución resulta en ocasiones infructuoso al no identificarse bienes embargables o no ser suficientes para cubrir el adeudo, al mismo tiempo que se advierte una facturación fiscal que implica la generación y obtención de ingresos con un destino no identificable. Lo que resulta contradictorio.

Es importante señalar y reiterar que de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida. Hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado.

Con esta medida se conseguirá que los contribuyentes acudan con la autoridad fiscal para, en principio, presentar su aclaración a efecto de comprobar que se realizó el pago del crédito fiscal o, en su caso, se garantizó de manera suficiente. En todo caso, en el acercamiento de los contribuyentes a la autoridad fiscal se podrá explorar el uso de cualquiera de los medios que la normatividad permita ofrecerles para ponerse al corriente de sus obligaciones fiscales. Medidas que se traducirán en un beneficio recaudatorio a favor del Estado.

Asimismo, se propone adicionar una fracción XIII para efecto de establecer nuevos supuestos de restricción temporal de los CSD, para contrarrestar las siguientes prácticas indebidas:

-La emisión de CFDI sin la clave ingreso correspondiente, es decir, con una clave incorrecta o diferente a la que le corresponde.

-La emisión de CFDI en materia de hidrocarburos, en los siguientes supuestos:

- Sin el número de permiso otorgado por la CRE.
- El número de permiso otorgado por la CRE no se encuentra vigente.
- El número de permiso es distinto al otorgado por la CRE.
- Se enajenan combustibles sin acreditarse la importación o adquisición legal de los mismos.

Las situaciones descritas constituyen una práctica fiscal indebida, debido a que no le permiten a la autoridad fiscal conocer la verdadera capacidad económica del contribuyente, lo que trae como consecuencia que, al momento del entero de las contribuciones, se erosione la base del impuesto, obteniendo como resultado un impuesto menor a cargo.

Por tanto, con el propósito de revertir esas situaciones que se suscitan frecuentemente en la práctica y que merman la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva la restricción en la emisión de comprobantes fiscales.

Finalmente, en concordancia con la propuesta de reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en eliminar la obligación de presentar declaración anual a los contribuyentes del régimen simplificado de confianza, se propone suprimir la referencia a dicha declaración anual en el artículo 17-H Bis, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2. Uso de herramientas tecnológicas en visitas domiciliarias y verificación de bienes en transporte

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer que en el ejercicio de las facultades de comprobación consistentes en

visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos para revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III); visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las obligaciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos; la relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria (fracción V); y en la verificación física de bienes durante el transporte (fracción VI), las autoridades fiscales podrán hacer uso de herramientas tecnológicas para obtener audios, fotografías y videos del inicio y desarrollo de las diligencias que practiquen, respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva.

Esta propuesta es acorde con la estrategia digital nacional que busca modernizar, simplificar y eficientar la interacción ciudadano-autoridad, y tiene una doble finalidad: fortalecer la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación fiscal, al mismo tiempo que transparenta la actuación de la autoridad fiscal.

Como se sabe, los procedimientos referidos están sujetos a diversos requisitos que deben cumplirse indefectiblemente, so pena de ser declarados ilegales. Por ejemplo: la determinación con exactitud de la fecha y hora en que inicia y concluye la diligencia, la descripción del lugar en que se desarrolla la misma, la identificación de los visitadores o verificadores, así como de la persona que atiende la diligencia y los testigos, la entrega de la orden respectiva, la circunstanciación de los hechos y omisiones conocidos, la descripción de los bienes descubiertos, entre otros.

Pues bien, con la implementación del uso de herramientas tecnológicas, se podrán registrar todos esos elementos en audios, fotografías o videos que serán anexados a las actas que seguirán levantándose y que en su conjunto servirán para dejar registro irrefutable del actuar del contribuyente y de la autoridad; con lo que se logrará la finalidad apuntada.

Se precisa que la información así obtenida quedará protegida por el secreto fiscal y que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las medidas necesarias para asegurar su confidencialidad.

3. Infracciones y sanciones

Actualmente, el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación establece que, cuando las personas obligadas a presentar los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código no lo hagan dentro de los plazos señalados, las autoridades fiscales procederán a exigir la presentación de la información, indicando que deben de imponer una multa por no atender dichos requerimientos.

No obstante, en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, del citado Código, no se observa que exista una infracción y sanción relacionada con los requerimientos de información respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del multicitado Código.

En virtud de lo anterior, se propone a esta soberanía la modificación de los artículos 81, fracción I y 82, fracción II, con un nuevo inciso e) para incluir la conducta infractora y su

sanción correspondiente, con la finalidad de que la autoridad fiscal se encuentre en posibilidades de sancionar a aquellas personas que incumplan con los requerimientos de información respecto de los reportes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del citado Código.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con la finalidad de impedir la falta de cumplimiento por parte de los contribuyentes, en particular, de las aseguradoras, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción XLVII al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción el no presentar la declaración informativa señalada, o presentarla incompleta o con errores.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y con la finalidad de impedir la falta de cumplimiento por parte de los contribuyentes, en particular, de las instituciones de crédito, se propone a esa Soberanía adicionar una fracción XLVIII al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como infracción no presentar la declaración informativa señalada, o presentarla incompleta o con errores.

En concordancia con la propuesta de infracción contemplada en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la propuesta de reforma del artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera necesario adicionar una fracción XLIII al artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para establecer la multa aplicable por la no presentación de la declaración informativa, o la presentación incompleta o con errores de dicha declaración.

Asimismo, en concordancia con la propuesta de infracción contemplada en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la propuesta de reforma del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, plantea adicionar una fracción XLIV al artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para establecer la multa aplicable por la no presentación de la declaración informativa, por presentarla incompleta o con errores.

4. Delitos fiscales

En la materia penal fiscal, se sugiere adicionar una fracción XVIII al artículo 105 del Código Fiscal de la Federación, para establecer como delito que se sancionara con las mismas penas de contrabando cuando el importador de mercancías certifique falsamente su origen con el objetivo de obtener un trato arancelario preferencial.

También, se propone adicionar el artículo 115-Ter dentro del “Capítulo II De los Delitos Fiscales” del “Título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales” del Código Fiscal de la Federación, para efecto de sancionar a quien declare hechos o datos falsos o incompletos, presente documentación falsa o alterada, en los procedimientos previstos en el Título V del Código Fiscal de la Federación (recursos de revocación y procedimiento administrativo de ejecución) o cuando promuevan cualquier medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las autoridades fiscales. La propuesta en comento encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del mandato constitucional invocado han derivado diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos, entre otros: legalidad, proporcionalidad, equidad, generalidad tributaria y destino al gasto público.

Es importante destacar que el principio de generalidad tributaria se refiere a la obligación de todos los ciudadanos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; exigencia que ha sido bandera del Estado para fortalecer la recaudación, en aras del bien común.

Lo anterior resulta de suma importancia para que el Estado cumpla cabalmente el compromiso que tiene con la ciudadanía, esto es, brindar servicios de calidad en materia de educación, salud, seguridad, infraestructura, transporte público, programas sociales, etc.

No obstante, se ha detectado que diversos contribuyentes, contrario al mandato constitucional previamente señalado, tienden a realizar prácticas indebidas con el ánimo de no contribuir al gasto público, incumpliendo con sus obligaciones fiscales, verbigracia, interponen medios de defensa en contra de una resolución determinante de crédito fiscal, con sustento en hechos o datos falsos o incompletos, o documentación falsa o alterada, con el propósito de obtener un beneficio indebido, a sabiendas de que si son descubiertos la única consecuencia legal es que su instancia sea infructuosa, pero no tendrán consecuencias negativas, lo que genera el aliciente del intento.

Así tenemos, que el actuar de los contribuyentes previamente descrito rompe de manera fraudulenta, con los principios constitucionales de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas.

Por tanto, los contribuyentes que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, trae como consecuencia que se reparta la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.

En ese sentido desde una perspectiva natural y de ponderación plena de la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe sancionar la conducta de quienes omiten de forma dolosa información o documentación, bajo la argucia de que se utiliza para hacer sostenible el ejercicio de defensa fiscal, multiplicando indebidamente los medios legales o jurisdiccionales con fines que no resultan lícitos con la evidente pretensión de ventaja procesal fiscal y de no pagar impuestos o disminuir su carga contributiva en perjuicio de la finalidad de la tributación proporcional y equitativa de la sociedad, ya sea justificándose en hechos notoriamente falsos, o figuras legales, recursos y otros medios jurídicos inaplicables.

Lo anterior resulta especialmente relevante a la luz de 2 pilares distintos, pero estrechamente ligados entre sí, por un lado, la obligación Constitucional de todos los mexicanos de contribuir en los gastos públicos, y por otro, la facultad recaudatoria que ejerce el Estado a través de sus instituciones gubernamentales, en las formas y con las limitaciones señaladas en su marco normativo.

En el primer caso, no atender el problema resultaría lesivo a los intereses de quienes cumplen a cabalidad y con puntualidad con sus obligaciones, pues es a todas luces injusto que una ley, que por su propia naturaleza, tendría que aplicarse de forma igual e indiscriminada, encuentre complicaciones en su práctica, derivada de acciones dolosamente malintencionadas que no tienen como finalidad evitar una arbitrariedad de la autoridad, sino el entorpecimiento, la dilación, o inaplicación de la proporcional y equitativa tributación, así como también en perjuicio de la justicia fiscal, con el beneficio indebido y no justificado a un individuo o grupo.

Por otro lado, en cuanto al segundo punto, implicaría someter al Estado a la indeterminación jurídica, pues es importante señalar que éste, sólo ejercita su función recaudatoria, en aras de allegarse de recursos monetarios suficientes y necesarios para contar con los recursos materiales y humanos para atender todas las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden.

Por tanto, con el propósito de revertir esa situación que se suscita frecuentemente en la práctica y que merma la actividad recaudatoria del Estado, se propone como medida disuasiva y, en su caso, sancionatoria tipificar como delito el actuar de quien declare hechos o datos falsos o incompletos, presente documentación falsa o alterada en los

procedimientos relatados en la propuesta de adición.

Cabe señalar que el supuesto de hechos incompletos se suscita comúnmente en la práctica, lo que trae aparejado tergiversar la realidad de lo acontecido, verbigracia, en el juicio de nulidad el actor, en el apartado de hechos de su demanda, narra lo acontecido -en ocasiones de manera incompleta- y la autoridad, en su contestación a la demanda, califica los hechos narrados por el actor como ciertos o no, sin embargo, también hace las precisiones correspondientes cuando los mismos no son acordes a lo acontecido.

Dicha situación influye en la impartición de justicia, pues al relatarse hechos incompletos o situaciones a medias, impide que el Juzgador cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir un veredicto ajustado a la realidad.

Por las razones previamente indicadas, se hace manifiesta la necesidad de que este tipo de actos que lesionan a la sociedad en su conjunto, sean elevados al ámbito punitivo y consecuentemente perseguidos y castigados por el Estado, con la finalidad de inhibir su práctica.

Finalmente, en caso de resultar procedente la propuesta de adición, es necesario reformar el artículo 92, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de presentar la querrela en este nuevo delito.

5. Garantía del interés fiscal

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, a fin de establecer un orden obligatorio en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal.

Consecuentemente, se propone reformar la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de adicionar el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C.

Es de explorado derecho que es una obligación constitucional el contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa y es de interés general el que los créditos fiscales sean pagados por los contribuyentes a fin de que el Estado obtenga los recursos que requiere para realizar sus funciones.

La tributación de los gobernados tiene, entre otras, una finalidad recaudatoria y tiene carácter “ex lege”, es decir, para que surja es indispensable que esté contenida la disposición en una norma con rango de ley, lo cual implica que sea producto del proceso legislativo.

Así, la obligación tributaria nace con carácter obligatorio, pero nunca voluntario y el Estado, en virtud de su potestad tributaria, determina los ingresos y formas para cubrir el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, asimismo, administra los recursos provenientes de las contribuciones y las aplica en el gasto público.

En este sentido, la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión del pago de las mismas, así como la de garantizarlos si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico-coactiva a través de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma.

Atendiendo a ello, es que en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación se prevé la existencia de la preferencia a la Hacienda Pública para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos

devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

La citada preferencia del fisco federal para recuperar el monto de los créditos fiscales obedece tanto a la obligación tributaria de rango constitucional que tienen los gobernados y la facultad del Estado para obtener los recursos para los gastos públicos, pues considerando que, en la actualidad, el gasto público ha transformado su papel en el proceso de acumulación económica para el Estado, operando de forma tal que represente una fuente de sustentabilidad de las finanzas, con la idea principal de que la autoridad recaude mediante tributos el recurso suficiente para poder satisfacer las necesidades colectivas.

Derivado de lo anterior, si el Estado debe velar por satisfacer las necesidades colectivas, a través de la recuperación de las contribuciones, entonces debe emitir la normatividad o legislación que lo permita, lo cual incluye las formas de garantizar los créditos fiscales, mismas que deben encaminarse a asegurar el cumplimiento de la obligación de los deudores, por lo que se modifica la terminología de “depósitos en dinero”, por “billete de depósito emitido por institución autorizada”, como una forma de garantizar el interés fiscal, toda vez que el citado billete de depósito es un documento de emisión exclusiva del Banco del Bienestar S.N.C. que ampara un depósito en efectivo, el cual queda a disposición de la autoridad, además de ser de ágil adquisición y reposición, su emisión es gratuita para quien lo adquiere, cuenta con el respaldo del Gobierno Federal, no prescribe, no se requiere aval, no genera intereses, no es negociable y es una figura conocida y utilizada actualmente por los contribuyentes, lo que facilita el proceso de efectividad para la autoridad fiscal.

Esta propuesta hace una reestructura respecto de las maneras en que la recaudación como medio constitucional para garantizar el bien público temporal hace efectivas sus herramientas para hacerse llegar de los pagos que la Federación tiene derecho a percibir, dotando a los órganos del estado de mecanismos legales más sólidos y eficaces para poder allegarse de recursos y solventar el gasto público para satisfacer las necesidades sociales, justificando la eliminación de herramientas obsoletas que no le permiten llegar a la consecución de sus fines recaudatorios.

A mayor abundamiento, los billetes de depósito aceptados como garantía del interés fiscal, modalidad que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, representa una forma de recuperación más sencilla y ágil para la autoridad fiscal y para el contribuyente se traduce en un trámite que no es engorroso y le genera seguridad jurídica respecto de la cantidad líquida a garantizar.

Por otro lado, las formalidades y los requisitos que se deben cumplir para garantizar los adeudos a través del billete de depósito son distintos a los que corresponden a la carta de crédito, inclusive, el procedimiento para hacer efectiva cada una de las citadas formas de garantía, también es distinto, por lo que se realiza la segregación de la fracción I del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dejando en la citada fracción al billete de depósito y en la fracción II la carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria, motivo por el cual, también se efectúa el ajuste en el consecutivo de las fracciones del citado artículo.

También, se propone adicionar la carta de crédito como fracción II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se tienen aceptadas cartas de crédito y las instituciones de crédito realizan los pagos de dichas cartas en un período máximo de 48 horas hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de pago realizada por la autoridad.

Inclusive, las instituciones de crédito realizan el pago de manera directa, sin interponer medios de defensa en contra de los actos de la autoridad fiscal, lo que se traduce en un procedimiento expedito para la recuperación de los adeudos.

Por otra parte, se ha identificado que algunas de las formas señaladas en el artículo 141 del

Código Fiscal de la Federación para garantizar los créditos fiscales no cumplen con la función primordial que es la de asegurar el pago de los créditos fiscales ya sea porque el bien señalado resulta, en el fondo, no ser de fácil realización o venta o porque dicha figura no resulta redituable para la recuperación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.

Situación que acontece con las cuentas de garantía del interés fiscal que operan las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas en términos del artículo 141-A del Código Fiscal de la Federación, a través de fideicomisos, los cuales no constituyen una garantía en la que los contribuyentes se ven atraídos, pues aun y cuando la finalidad del citado fideicomiso la determinan los clientes-contribuyentes, es la institución fiduciaria quien de acuerdo a sus capacidades operativas, en su caso, determina el proceder de los bienes incluidos en el fideicomiso, para el pago de la obligación; incluso, actualmente no se tienen ofrecimientos de garantías de depósitos en dinero, ni se cuenta con convenios con alguna institución de crédito que las pueda amparar, por lo que, se elimina como forma de garantía las “cuentas de garantía del interés fiscal”, pues resulta innecesario mantener una forma de garantía que no resulta redituable para la recuperación que el Estado debe realizar de las contribuciones para el gasto público.

Además, se propone reformar la actual fracción II relativa a la modalidad de Prenda o Hipoteca, para quedar como fracción III, considerando que debe existir una homologación con la reforma realizada al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a que la garantía del interés fiscal, debe realizarse sobre bienes que representen un medio idóneo para recuperar los créditos fiscales y no generar mayores gastos al erario público que aquellos que conlleva el cobro de un crédito fiscal y el importe del mismo. De ahí que, se deja a salvo la facultad de la autoridad para que, a través de reglas de carácter general identifique los bienes que podrán ofrecerse como garantía, bajo el concepto de prenda.

A mayor abundamiento, se ha detectado que los contribuyentes ofrecen actualmente los mismos bienes a través de las figuras de prenda o hipoteca, por lo que se considera importante armonizar la normatividad y con ello brindar certeza a los actos de la Autoridad Fiscal y dar seguridad jurídica a los contribuyentes que requieren garantizar sus adeudos fiscales a través de esta figura.

Se recorre la numeración de las fracciones III a IV, derivado de la propuesta de modificación a la fracción I.

Asimismo, se reforma el segundo párrafo de la actual fracción III del artículo 141, atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de diciembre de 2020, respecto a utilizar la terminología “afianzadora” y sustituirla por “institución emisora de pólizas de fianza”, en razón de que, actualmente existen aseguradoras autorizadas para emitir pólizas de fianza.

Se recorre la numeración de las fracciones IV a V, derivado de la propuesta de modificación a la fracción I.

De igual manera, se propone reformar la actual fracción V, a fin de aclarar que sí resulta procedente el embargo sobre las negociaciones, exceptuando únicamente a los predios rústicos, toda vez que, como se encuentra redactada la fracción VI del artículo 141, pareciera que lo que se señala es que no es procedente el embargo en la vía administrativa de negociaciones, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, se propone la derogación de la actual fracción VI, toda vez que los títulos valor, así como la cartera de créditos, no son un medio idóneo para la recuperación de créditos fiscales, en virtud de que, el valor por el cual dicha garantía es aceptada, puede variar con el paso del tiempo, por lo que no brinda certeza al aseguramiento fiscal, aunado a que genera mayores gastos al erario federal, pues ante la falta de estaticidad, resulta necesario establecer como un requisito adicional, que el contribuyente presente de manera

periódica un avalúo para asegurar el monto garantizado, o bien, que la autoridad fiscal, también de manera periódica, realice valuaciones para determinar el valor del bien aceptado.

La figura de títulos valor no es de fácil aceptación para la autoridad fiscal, toda vez que en la mayoría de los casos el propio contribuyente incumple con los requisitos establecidos para su ofrecimiento, de ahí que dicha figura no sea apta para el cobro, lo que repercute en una afectación del fisco federal pues el Estado no podría recuperar los ingresos y contribuciones que resultan necesarios para el gasto público.

En congruencia con todo lo anterior, se reforma el penúltimo párrafo del artículo 141 en comento, a fin de que en los juicios contenciosos administrativos federales y de amparo, se garantice el interés fiscal conforme a lo previsto en este mismo artículo.

Finalmente, se señala que hasta el 2013, el artículo 144, párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación establecía que cuando el contribuyente hubiera interpuesto recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación en los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal sería de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa y si transcurrido dicho plazo para garantizar el interés fiscal no se había resuelto el recurso de revocación, el contribuyente no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino hasta que fuera resuelto el recurso.

Del 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el artículo 144, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, estableció que cuando los contribuyentes interponían en tiempo y forma el recurso de revocación, los recursos de inconformidad previstos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previstos en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, no estaría obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino en su caso, hasta que fuera resuelto cualquiera de los medios de defensa.

A partir del 01 de enero de 2022 y hasta la fecha, el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en el mismo Código o los recursos de inconformidad establecidos en los artículos 294 de la Ley del Seguro Social y 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, no se estará obligado a exhibir la garantía correspondiente sino, en su caso, hasta que sea resuelto cualquiera de los medios de defensa.

En atención a lo anterior, es evidente que los contribuyentes a lo largo de los años han estado dispensados de garantizar el interés fiscal cuando promueven el recurso de revocación y los recursos de inconformidad previstos en la Ley del IMSS y del INFONAVIT; sin embargo, se ha observado que existen una gran cantidad de créditos fiscales no garantizados y algunos contribuyentes sólo promueven los referidos recursos con el objetivo de no garantizar sus adeudos y contar con el tiempo necesario para suspender sus actividades, crear nuevas empresas, las cuales no tendrán adeudos, e inclusive desaparecer del domicilio fiscal o provocar su insolvencia, para no pagar los créditos fiscales adeudados.

En este sentido, una vez resueltos los referidos recursos en sentido desfavorable a los contribuyentes y ya no ser localizados con motivo de la dispensa de no encontrarse obligados a garantizar el crédito fiscal, el cobro es imposible, aun cuando las autoridades han invertido recursos humanos y materiales para determinar las contribuciones omitidas y resolver los recursos respectivos.

Estas prácticas recurrentes se han visto también dentro del juicio contencioso, en el cual los contribuyentes continúan sin ofrecer una garantía del interés fiscal, obteniendo una suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Como se sabe, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal es el medio a través del cual se le asegura a la autoridad el cumplimiento de la obligación sustantiva, es decir, el pago de las contribuciones por pago del contribuyente deudor, por lo que derivado de las conductas evasivas reiteradas se considera necesario eliminar esa dispensa, con el objetivo de que se pueda realizar el cobro de las contribuciones ya determinadas por la autoridad y que no se permita a los contribuyentes abusar de esa práctica.

Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlos, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación.

En atención a que ya no existirá la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover los recursos de revocación, resulta procedente la derogación del tercer párrafo del mismo artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

6. Purgar vicios de inconstitucionalidad

6.1. Identidad de los usuarios

Se propone reformar el artículo 17-F, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de eliminar lo relativo al servicio de verificación de identidad de los usuarios, pues para que el Servicio de Administración Tributaria pueda prestar el servicio público de consulta de verificación y autenticación de e.firma, a efecto de que las personas físicas y morales utilicen la e.firma en su negocio o empresa como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, no es necesario que se verifiquen los datos de identidad de los usuarios.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo previsto por el artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, la validación de la información de la identidad de los contribuyentes es efectuada por el Servicio de Administración Tributaria al momento de la creación de la firma electrónica avanzada.

Así se atiende lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la acción de inconstitucionalidad 308/2020 y su acumulada 3/2021, que declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios” sólo comprende el servicio de verificación que pudiera ser prestado por el Servicio de Administración Tributaria a los particulares.

En la sentencia respectiva se lee:

“78. Pues bien, este Pleno concluye que el artículo 17-F, párrafo tercero (sic), del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque vulnera la segunda dimensión del derecho de autodeterminación informativa, pues se trata de una habilitación para dar a conocer a terceros (autoridades y particulares) la información personal que permite la verificación de la identidad de los usuarios de la firma electrónica avanzada que no delimita los alcances de esa facultad, en detrimento de los derechos humanos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales, sin cumplir con los límites constitucionales.

[...]

148. En suma, al no superar un estándar de escrutinio estricto, ya que la medida legislativa no busca realizar un fin constitucional imperioso, y dado que el Servicio de Administración Tributaria no podría prestar sin más el servicio de registro poblacional, pues esa facultad ya está atribuida a la Secretaría de Gobernación por disposición de los artículos 85 y 86 de la Ley General de Población, este Pleno declarar la invalidez del párrafo tercero (sic) del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación en la porción

normativa que señala “*así como el de la verificación de identidad de los usuarios.*”

[...]

VIII. EFECTOS

[...]

167. Atendiendo a las razones expuestas en el considerando anterior de esta sentencia, se declara la invalidez de la porción normativa del párrafo tercero (sic) del artículo 17-F del Código Fiscal de la Federación, que establece “*así como el de la verificación de identidad de los usuarios*”, por lo que ese párrafo debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 17-F. El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

[...]

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.”

Por las razones expuestas y en concordancia a lo resuelto por el Pleno de la SCJN, se propone eliminar la porción normativa “*así como el de la verificación de identidad de los usuarios*”.

6.2. Cancelación de CFDI

Por otra parte, se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, para establecer que los contribuyentes pueden cancelar los CFDI que emitan, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, lo cual se encuentra previsto actualmente como una facilidad administrativa en la regla de carácter general 2.7.1.47. de la resolución miscelánea fiscal para 2024.

Lo anterior, para que los contribuyentes tengan un plazo razonable para cancelar los CFDI, cuando así corresponda, particularmente los emitidos al final del ejercicio fiscal y permitiendo que cuando se realice el llenado de la declaración anual, los contribuyentes cuenten con toda la información actualizada para su llenado.

Esta propuesta resulta acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 683/2023, en donde declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “*salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan*”.

La ejecutoria respectiva establece:

“82. Esta Segunda Sala estima relevante precisar también que la norma reclamada incluso establece que **[salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación, lo que evidencia que se delega en favor de la autoridad administrativa la posibilidad de regular que la cancelación deba ocurrir en un plazo incluso menor al ejercicio fiscal en que se lleva a cabo la operación amparada por el CFDI, lo que tampoco guarda congruencia con el sistema legal de acuerdo con lo que hasta aquí expuesto dejando en un estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.**

[...]

85. Aun cuando el propósito de la reforma fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones

fiscales y su vigilancia, lo cierto es que el término límite fijado por el legislador no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de obligaciones fiscales y tributarias, máxime si se toma en cuenta que incluso para el impuesto sobre la renta existe obligación de reportar las operaciones amparadas precisamente por los CFDI hasta los meses de marzo o abril, según se trate de personas físicas o morales.”

*91. En consecuencia, **procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación por lo que toca la disposición relativa a que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan.”***

(Énfasis añadido)

En ese tenor, se propone incorporar en la ley un plazo más amplio para la cancelación de los referidos comprobantes, siendo éste, a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.

6.3. Revisión o reconsideración administrativa

En otro orden de ideas, se propone una reforma al artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la revisión o reconsideración administrativa, la cual ha sido definida por la SCJN como “*un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos*”, en donde la intención del legislador fue prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos, en los casos en que los contribuyentes no hubieran interpuesto algún medio de defensa o ya estén imposibilitados para ello al haber transcurrido los plazos para presentarlos.

Ahora bien, se ha interpretado que el legislador estableció como marco jurídico para la procedencia de este medio excepcional de autocontrol de la autoridad: que corresponda a un acto administrativo en el que se haya determinado un crédito fiscal y que por algún motivo no se tuvo la oportunidad de interponer algún medio legal de defensa.

Así las cosas, la revisión o reconsideración administrativa permite al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto no favorable al particular revisarlo y, de haberse emitido en contravención de las disposiciones fiscales, éste podrá por única vez, modificarlo o revocarlo en beneficio del contribuyente.

Conforme a lo anterior, es evidente que, desde la creación de la revisión o reconsideración administrativa, la intención del legislador fue que la autoridad pudiera, excepcionalmente y a petición del interesado, revisar sus propios actos, siempre y cuando los créditos fiscales no se encuentren prescritos; por ello, es claro que su procedencia debe ser sobre aquellas resoluciones determinantes de crédito y es así como ha sido interpretada por la autoridad al aceptar a trámite el respectivo mecanismo excepcional de autocontrol.

No obstante, se ha observado que existen interpretaciones contrarias a lo sostenido, como lo es el caso de la resolución de la contradicción de criterios: 52/2024, del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, páginas 84 y 85, estableció lo siguiente:

“...Y, en este sentido, en principio, es factible concluir que de la literalidad del destino o materia del medio de autocontrol legal extraordinario, previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, este procede respecto de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular; sin hacer distinción en el sentido de si éstas requieren necesariamente constituir créditos fiscales, pues esa no fue la terminología empelada por el creador de la norma.

Se afirma lo que precede pues si ese hubiese sido el propósito, el legislador pudo establecer no un concepto tan amplio como “resoluciones administrativas” para en su lugar señalar “resoluciones determinantes de créditos fiscales”.

En tal virtud, con el fin de otorgar certeza jurídica sobre la correcta interpretación de la disposición en comento, se precisa que las resoluciones a que se refiere dicho precepto legal son las determinantes de créditos fiscales, con lo que resultaría improcedente la solicitud de revisión administrativa de cualquier resolución de otro tipo.

Así, se confirma la intención primigenia del legislador federal, que estableció como un requisito de procedencia del referido procedimiento extraordinario que el crédito fiscal no haya prescrito, esto es, la naturaleza o tipo de resolución a revisar siempre ha estado sujeta a esta condición: que sea una determinante de crédito fiscal. Tal es la interpretación y aplicación de la norma que efectúan las autoridades fiscales.

6.4. Contadores públicos inscritos

Asimismo, se propone reformar el tercer párrafo de la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que actualmente se establece una obligación al contador público inscrito, que pudiera ser superior a su capacidad técnica, al tener que realizar la calificación de las conductas que pueden constituir la comisión de un delito fiscal.

En efecto, los contadores públicos inscritos, para elaborar un dictamen, cuentan con la formación técnica para determinar si el contribuyente se encuentra cumpliendo o no con las disposiciones fiscales y aduaneras a que está sujeto; sin embargo, esa capacidad no es suficiente para que dicho profesional identifique posibles conductas constitutivas de delitos fiscales, ya que para ello sería necesario que cuente con conocimientos técnicos en materia penal.

En reconocimiento a lo anterior, se plantea eliminar la referida obligación a cargo del contador al no contar con la formación técnica y conocimientos en materia penal para calificar conductas probablemente delictivas.

El mismo criterio ha sido adoptado por la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 818/2023, determinó:

“[...]”

89. Efectos del amparo. Al haberse evidenciado que la obligación prevista en el numeral 52, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no supera el test de proporcionalidad por establecer un deber que no resulta necesario para la finalidad constitucional que persigue y, a causa de ello, que genera inseguridad jurídica a los contadores públicos, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa a efecto de que se le excluya en lo presente y en lo futuro (mientras no sea corregido el vicio de inconstitucionalidad advertido) de la aplicación de la referida porción normativa.

[...]”

Así las cosas, se propone mantener solamente que el contador público, una vez que tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, informe a la autoridad fiscal dicha circunstancia, conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

7. Multa atenuada para contribuyentes del régimen simplificado de confianza

Se propone reformar el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para incluir a los contribuyentes que tributan en el RESICO dentro de la sanción atenuada que se impone a los contribuyentes que tributan en el RIF, a efecto de darles el mismo tratamiento y considerar el monto de los ingresos por los que se tributa en el RESICO.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma fiscal para 2022 se señaló que la finalidad del RESICO para personas físicas era simplificar la determinación y el pago de impuestos, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se lograría la automatización del cálculo y disminución de la carga fiscal.

En ese sentido, los artículos 113-E, quinto párrafo y 113-F, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta actualmente establecen que los contribuyentes personas físicas que tributen en el RESICO efectuarán pagos provisionales y presentarán declaración anual, considerando los ingresos que perciban por sus actividades amparados con CFDI efectivamente cobrados; esto es, los comprobantes fiscales son la base para que los contribuyentes personas físicas del referido régimen puedan determinar y enterar el impuesto correspondiente.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en el artículo 113-G, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta se estableció la obligación a esos contribuyentes de expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales por las operaciones realizadas con ellos.

En este contexto, en el supuesto de que se detecte que esos contribuyentes no cumplen con tal obligación, actualmente se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, donde se establece, entre otras, la infracción por no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establecen.

Por su parte, el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece la sanción que se impondrá a los contribuyentes que cometan las infracciones relacionadas con la expedición y entrega de CFDI.

Ahora bien, al no contemplarse en el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación una sanción específica a los contribuyentes personas físicas del RESICO que cometan infracciones relacionadas con los CFDI, les resulta aplicable la contenida en el inciso a) de la citada fracción, por ser la sanción general para esa conducta. No obstante, se considera que esa sanción no está acorde con la capacidad económica de esos contribuyentes.

En efecto, actualmente, en caso de que un contribuyente que tributa en el RESICO para personas físicas, actualice el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, debe ser sancionado con la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, inciso a); sin embargo, tal circunstancia los coloca en estado de desigualdad en comparación con los contribuyentes que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), ya que en este último caso la sanción es mucho menor, toda vez que son sancionados conforme al inciso b). En ese sentido, se propone incluir, dentro del inciso b) a los contribuyentes que tributan en el RESICO, para que les aplique la misma sanción que les aplica a los del RIF y no así la del inciso a), considerando el monto de los ingresos por los que se tributa en el RESICO.

E. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Juicio de resolución exclusiva de fondo

Con el fin de permitir que un mayor número de contribuyentes acudan a promover el juicio de resolución exclusiva de fondo se propone a esa soberanía eliminar el requisito para su procedencia de que la cuantía determinada por la autoridad sea mayor a 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año, por lo que en los casos de que la cuantía sea una cantidad menor se ven impedidos para acudir a tramitar el juicio de

resolución exclusiva de fondo, aun cuando el promovente sólo haga valer argumentos de fondo.

En efecto, el juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor y es de índole opcional, sin embargo, si las resoluciones determinantes no son superiores a las 200 veces el valor de la UMA elevada al año, no pueden ser tramitados, por lo que la presente propuesta permitiría que aun y cuando esas determinaciones sean menores los contribuyentes puedan acudir a tramitarlo y tener audiencia de fijación de litis, celebración de audiencia privada, audiencia especial de peritos con ampliación de cuestionario.

Ahora bien, al eliminarse el requisito del monto para la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo, es necesario que para obtener la suspensión se garantice el crédito fiscal, ya que se ha observado que, al no existir dicha obligación, los contribuyentes utilizan este juicio como medida dilatoria para que la autoridad fiscal no ejerza el procedimiento administrativo de ejecución y proceda a realizar el cobro del crédito, y cuando obtienen sentencia desfavorable desaparecen de su domicilio.

A efecto de concluir con esta mala práctica, es necesaria la eliminación de la dispensa de garantizar el crédito fiscal al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo, por lo que se propone reformar el artículo 58-19, último párrafo de esta Ley. Es importante precisar que los contribuyentes al promover el juicio de resolución exclusiva de fondo podrán continuar solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Ley.

Como se sabe, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal es el medio a través del cual se le asegura a la autoridad el cumplimiento de la obligación sustantiva, es decir, el pago de las contribuciones por pago del contribuyente deudor, por lo que ante las conductas evasivas reiteradas, se considera necesario eliminar esa dispensa, con el objetivo de que se pueda realizar el cobro de las contribuciones ya determinadas por la autoridad y que no se permita a los contribuyentes abusar de esa práctica.

Es importante resaltar que con esta reforma el contribuyente tiene salvaguardado su derecho de promover los medios de defensa a su alcance, tan es así, que esta reforma también permite eliminar requisitos para su procedencia como lo es, la cuantía en el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo previsto en el artículo 58-17 de esta Ley, pero se deberá garantizar el interés fiscal al promoverlo, lo que implica un claro beneficio para realizar el cobro al contribuyente deudor y en beneficio de la correcta recaudación.

2. Recurso de revisión fiscal

El recurso de revisión fiscal surge como consecuencia de la reforma al artículo 104, fracción I de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946, cuyo principal objetivo, de acuerdo a la exposición de motivos de dicha reforma, consistió en implementar un mecanismo encaminado a procurar la defensa de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), respecto de aquellos *“negocios de mayor importancia por la tesis que encierran o por el interés patrimonial que signifiquen”*, haciendo énfasis en que *“Para el gran volumen que representan los negocios en que se plantean cuestiones ya muchas veces decididas por los tribunales o de cuantía pequeña los fallos adversos al Estado que dicten los tribunales inferiores o de la jurisdicción administrativa seguirían como hasta hoy, siendo obedecidos sin buscar su reparación en la Suprema Corte”*.

La ley que reguló dicho recurso señalaba lo siguiente:

“Artículo 1o. Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación en los distintos negocios de su competencia, contra las que no proceda recurso de acuerdo con las leyes que rigen el funcionamiento de dicho tribunal, serán revisables, a petición de parte, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el interés del negocio sea de \$50,000.00 o

mayor."

De lo anterior se desprende que la naturaleza del recurso de revisión fiscal es precisamente dotar a la Federación de un mecanismo que le permita combatir las resoluciones emitidas por tribunales administrativos que fueran contrarias a sus intereses, siempre que por la cuantía resultaran de importancia. Actualmente, el texto constitucional establece que el recurso de revisión se interpondrá en los casos que señalen las leyes, es decir, se encuentra limitado a ciertos supuestos, no sólo a un tema de cuantía, los cuales se encuentran previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el recurso de revisión fiscal ha sido materia de diversas reformas, todas ellas encaminadas a restringir su procedencia ante la SCJN, en razón de la cuantía, importancia, trascendencia, materia, etc., bajo el argumento de que se trata de un recurso de carácter excepcional.

No obstante, derivado de la constante evolución de la materia fiscal, y exclusivamente respecto a los asuntos de índole fiscal se estima necesario reformar la procedencia de dicho recurso a fin de contemplar supuestos que por interpretación del Poder Judicial Federal, no así por voluntad del legislador se consideraron improcedentes y que han implicado importantes afectaciones al fisco federal, lo que justamente se pretende evitar con el recurso de revisión fiscal, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a través de la cual fue creado.

En efecto, diversas resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales han sido declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por la supuesta existencia de vicios de forma y/o procedimiento, lo que se traduce en que no sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión fiscal, ello derivado de diversas interpretaciones de la Segunda Sala de la SCJN, pues mediante Jurisprudencia con número de registro digital 170596, de rubro "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS." se concluyó que:

"... aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, (...) y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso."

Es decir, la SCJN determinó, en materia de aportaciones de seguridad social, que no es suficiente que se actualice el supuesto jurídico señalado en la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), sino que además, debe tratarse de un asunto importante y trascendente, atendiendo a la naturaleza excepcional del multirreferido recurso.

Si bien es cierto el criterio antes citado es únicamente en materia de seguridad social,

también lo es que, mediante jurisprudencias emitidas con posterioridad, se trasladó esa interpretación a la materia fiscal, tal y como consta en la jurisprudencia con registro digital 164912, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.”, en la que se determinó que para la procedencia del recurso de revisión en materia fiscal, era indispensable que estuvieran correlacionados los inicios de la fracción III, o bien que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, como se estableció la Jurisprudencia con número de registro digital 2023755 y de rubro “RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE EN DEFINITIVA QUE LOS CONTRIBUYENTES SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018, CUANDO ES EMITIDA Y/O NOTIFICADA FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL CORRESPONDIENTE.”, que señala:

“Para cumplir con el requisito de procedencia del recurso de revisión fiscal a que se refiere el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada debe ser declarada por un pronunciamiento de fondo [...]”.

Ahora bien, de acuerdo con la propia voluntad del legislador, el recurso de revisión en materia fiscal tiene una regulación específica y, por ende no igual a las demás materias, de ahí que se encuentra previsto exclusivamente en la fracción III, y por tanto, las interpretaciones que la SCJN ha efectuado sobre la improcedencia del recurso en los casos que se decreta la nulidad de la resolución por vicios formales o de procedimiento, no deberían aplicarse de igual manera a la materia fiscal, pues se ha restringido su procedencia a tal grado de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, se vean imposibilitados para combatir las sentencias definitivas en las que el TFJA haya declarado de manera incorrecta, la nulidad de la resolución impugnada por vicios formales y/o de procedimiento, aún y cuando se trate de un asunto de cuantía superior a la que señala la fracción I del artículo en comento.

En ese sentido, y a efecto de mantener el carácter excepcional del recurso de revisión aludido, pero también reconocer la imperiosa necesidad de que se revisen por el Poder Judicial Federal aquellas sentencias del TFJA en las que a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o de autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, se trate de un fallo que no se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir, se propone reformar la fracción III del artículo 63 de la LFPCA, a fin de adicionar el párrafo segundo en el que se establezca la procedencia del recurso de revisión fiscal para aquellos asuntos en los que se decreta la nulidad por vicios de forma y/o procedimiento, sin que sea necesario acreditar los requisitos de procedibilidad señalados en los incisos a), b) y c), de la citada fracción III, siempre que excedan de la cuantía señalada en la fracción I del artículo 63.

La limitante de cuantía aludida, tendrá como objetivo salvaguardar los intereses de la colectividad en que sean revisados los asuntos que representen una cuantía mayor para integrar el gasto público, es decir, también será procedente tratándose de aquellas resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales que hayan sido declaradas nulas por vicios de forma y/o procedimiento y que necesariamente conlleven una cuantía que exceda tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, a que se refiere la

fracción I del multicitado artículo, puesto que ello implica una afectación que trasciende a la integración del gasto público federal.

Bajo ese contexto, la presente propuesta de reforma a la fracción III del artículo 63 de la LFPCA, no busca la modificación de los criterios de procedencia del recurso de revisión fiscal, sino incorporar una excepción a la regla general, específicamente en materia fiscal, que, como se expuso anteriormente, por voluntad del legislador se rige de manera específica, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de asuntos que resultan trascendentes para el fisco federal y que bajo la interpretación de la Segunda Sala de la SCJN, no son aplicables, sin que ello se traduzca en quitar la característica de selectividad a dicho recurso, pues seguirá siendo procedente únicamente para asuntos de relevancia conforme a lo señalado por esta H. Soberanía.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 28, fracción XVII, segundo párrafo; 90, quinto párrafo; 113-E, segundo, tercer, cuarto, quinto, séptimo, octavo, fracción I, noveno y décimo párrafos; 113-G, párrafos primero, fracciones V, segundo párrafo, VI, primer párrafo y último; 113-I, primer y tercer párrafos; 113-J, primer y segundo párrafos; 166, décimo tercer párrafo y se **adicionan** los artículos 27, con un tercer párrafo a la fracción XX, recorriéndose el actual tercer párrafo, para quedar como cuarto párrafo, así como una fracción XXIII al artículo; 28, con una fracción XXXIV; 50, con un quinto párrafo; 54, con un tercer párrafo; 55, con un tercer párrafo; 76, con una fracción XXI; 113-E, octavo párrafo, fracción V y se **derogan** los artículos 113-F; 113-G, fracciones VI, segundo párrafo y VII y 113-I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. a XIX. ...

XX. ...

....

Quando las mercancías a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, sean libros impresos en cualquier soporte, se podrá aplicar la deducción señalada, siempre que, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las entidades previstas en la fracción I, inciso a) de este artículo, así como a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas, cumpliendo con los requisitos previstos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

XXI. y XXII. ...

XXIII. **Tratándose de pagos por servicios prestados, los mismos serán deducibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:**

- a) **Que quien preste el servicio cuente con el personal, infraestructura o capacidad y los activos necesarios para tal fin.**
- b) **Que quien realice el pago, conserve la documentación que acredite que el servicio ha sido efectivamente prestado.**

Artículo 28. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior únicamente se podrán deducir contra el monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los diez siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley, o en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios. Estas pérdidas no deberán exceder el monto de dichas ganancias. **Lo señalado en este párrafo no será aplicable a las pérdidas que deriven de la enajenación de acciones entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley.**

...

...

XVIII. a XXXIII. ...

XXXIV. **Las regalías pagadas a partes relacionadas o a los sujetos a que se refiere el Título VI, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México, siempre que, la transmisión de activos intangibles se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado.**

...

Artículo 50. ...

...

...

...

Para los efectos de este artículo, las instituciones de seguros, presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades la declaración informativa con la determinación del monto de la reserva de seguros deducidos.

Artículo 54. ...

...

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, que efectúen pagos por intereses.

Artículo 55. ...

...

Lo dispuesto en las fracciones I, II y III, también será aplicable a las Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, que efectúen pagos por concepto de intereses.

Artículo 76. ...

I. a XX. ...

XXI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, declaración en la que proporcionen las instituciones de crédito, la información de las pérdidas por créditos incobrables deducidas en el ejercicio en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción XV de la presente Ley.

Artículo 90. ...

...

...

...

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, así como los provenientes del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

...

...
...
...
...
...
...
...

**SECCIÓN IV
DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA**

Artículo 113-E. ...

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos **obtenidos** entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, los contribuyentes **dejarán de tributar en los términos** de esta Sección, y **deberán realizarlo** de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente. **Lo señalado en este párrafo, también resulta aplicable cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 113-I de la misma Ley.**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. **El impuesto que se pague en términos de este párrafo se considerará como definitivo.**

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%

Hasta	3,500,000.00	2.50%
-------	--------------	-------

...

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por **exceder del monto de tres millones quinientos mil pesos** a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a **la misma**, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, **para lo cual deberán contar con la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo, conforme al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.**

...

- I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley. **Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que sean socios o integrantes de personas morales, siempre que no perciban ingresos de cualquier tipo de dichas personas morales y éstas no apliquen la exención a que se refiere el artículo 74, décimo primer párrafo de esta Ley.**

II. a IV. ...

- V. **Las personas físicas que de conformidad con el artículo 113-A, primer párrafo de esta Ley, estén obligadas al pago del impuesto por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten exclusivamente los servicios a que se refiere el artículo 18-B, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. No obstante, cuando dichas personas además obtengan ingresos por otras actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes podrán optar por, tributar conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma Ley por dichos ingresos, siempre que el total de los mismos, obtenidos en el ejercicio por las actividades mencionadas en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E.**

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos **efectivamente cobrados** en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades, **por lo que no tendrán la obligación de presentar las declaraciones mensuales a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, siempre que emitan los comprobantes fiscales por las actividades que realicen de conformidad con lo señalado en el Código Fiscal de la Federación.** En caso de que los referidos ingresos excedan de dicho monto, **los contribuyentes deberán presentar la declaración correspondiente al mes en que esto suceda y pagar el impuesto por el excedente conforme a esta Sección.**

Para efectos **de este artículo**, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando **al menos el 90% de sus ingresos totales, provengan de estas actividades, sin incluir los ingresos por la enajenación de activos fijos de su propiedad, que hubiesen estado afectos a su actividad.**

Artículo 113-F. Se deroga.

Artículo 113-G. ...

I. a IV. ...

V. ...

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado **a más tardar en el mes siguiente al cierre del ejercicio** en el que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

...

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, **el cual tendrá el carácter de definitivo.**

Se deroga.

VII. Se deroga.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio, **que sean** estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, **a partir del mes en el que se incumpla con la presentación del tercer pago. Los contribuyentes podrán volver a tributar en términos de esta sección, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que hayan dejado de tributar conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no hubieran excedido de tres millones quinientos mil pesos y estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**

Se deroga.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, **que estén contenidos en la**

presente Ley

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales **con obligaciones fiscales en México**, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual **definitivo** que deban presentar las personas físicas.

Artículo 166. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple o de organizaciones auxiliares de crédito, se efectuará por los depositarios de valores de dichos títulos, al momento de la exigibilidad del interés. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

...
...
...

...
...
...
...
...

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“**Artículo Segundo.** Se **reforma** el artículo 1o.-A, segundo párrafo, y se **adicionan** los artículos 1o.-A, con una fracción IV, 14-A, y 32, fracción I, con un segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“**Artículo 1o.-A.** ...

I. a III. ...

IV. Sean Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, que paguen intereses o ganancias a las personas físicas o morales derivadas de las aportaciones realizadas en efectivo, en bienes o en servicios.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que efectúen la importación de bienes, siempre que el destino de dichos bienes sea para consumo propio, y los bienes importados en ningún caso sean destinados a la realización de los actos o actividades gravados por esta Ley.

...
...
...

Artículo 14-A. Para los efectos de esta Ley, también se considera prestación de servicios independientes la aportación en bienes, en efectivo o en servicios, que realicen las personas físicas o morales a las Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, por las cuales dichas Instituciones se obligan a pagar intereses o ganancias. El valor que se considerará como contraprestación para el cálculo del impuesto establecido en esta Ley, será el monto que corresponda a los intereses o ganancias efectivamente recibidas por la persona física o moral que efectuó la aportación.

Las Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a retener el 100% del impuesto al valor agregado que corresponda a los intereses o ganancias que paguen, en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley.

Artículo 32. ...

I. ...

Los contribuyentes que tributen para efectos del impuesto sobre la renta en términos del Régimen Simplificado de Confianza a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que emitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por todos los actos o actividades sujetos al gravamen establecido en esta Ley.

...”

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Tercero. Se **adiciona** el artículo 19, fracción I, con un segundo párrafo, para quedar como sigue:

“Artículo 19.- ...

I. ...

Los contribuyentes que tributen para efectos del impuesto sobre la renta en términos del Régimen Simplificado de Confianza a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que emitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por todos los actos o actividades sujetos al gravamen establecido en esta Ley.

...”

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Cuarto. Se **reforman** los artículos 17-F, último párrafo; 17-H Bis, fracción I, en su párrafo segundo; 29-A, cuarto párrafo; 36, tercer párrafo; 52, fracción III, en su tercer párrafo; 81, fracción I; 84, fracción IV, inciso b); 92, segundo párrafo, fracción I; 141, párrafo primero y fracciones I, II y III, párrafo segundo, fracción V y penúltimo párrafo; se **adicionan** los artículos 17-H Bis, con las fracciones XII y XIII; 42, con un tercer párrafo, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto y los actuales párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo; 81, con las fracciones XLVII y XLVIII; 82, fracción I, con un nuevo inciso e), pasando el actual inciso e) a f) y con las fracciones XLIII y XLIV; 105, con una fracción XVIII; 115-Ter; 141, con una fracción II, pasando la actual fracción II, a ser fracción III y las actuales fracciones III, IV y V, a ser IV, V y VI; y se **derogan** los artículos 141, fracción VI; 144, párrafos segundo y tercero, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F. ...

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-H Bis. ...

I. ...

Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

II. a XI. ...

XII. Los contribuyentes tengan créditos fiscales exigibles que no hayan pagado o garantizado, o la garantía sea insuficiente.

XIII. Detecten que en la emisión de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

a) No declaren la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.

b) No declaren el número de permiso correspondiente otorgado por la Comisión Reguladora de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido legalmente.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 29-A. ...

...

...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet podrán cancelarse a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

...

...

...

Artículo 36. ...

...

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones **determinantes de créditos fiscales** emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

...

Artículo 42. ...

I. a XIII. ...

...

En las visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, a que se refieren las fracciones III, V y VI de este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para obtener audios, fotografías y videos del inicio y desarrollo de las diligencias que practiquen, cuyos archivos electrónicos se anexarán a las actas correspondientes y tendrán el mismo valor probatorio respecto de los hechos y omisiones que se hubieren conocido, así como de los bienes descubiertos al amparo de la orden respectiva. La información así obtenida estará protegida por el secreto fiscal, por lo que el Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las medidas necesarias para asegurar su confidencialidad.

...

...

...

...

...

Artículo 81. ...

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos, **reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código** o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. a XLVI. ...

XLVII. No presentar la declaración informativa con la determinación del monto de la reserva de seguros deducidos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLVIII. No presentar la declaración informativa con la determinación de las pérdidas por créditos incobrables deducidas en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con el artículo 76, fracción XXI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

Artículo 82. ...

I. ...

a) a d) ...

e) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para enviar reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

f) De \$1,840.00 a \$5,880.00, en los demás documentos.

II. a XLII. ...

XLIII. De \$99,590.00 a \$199,190.00, para la establecida en la fracción XLVII.

XLIV. De \$199,630.00 a \$284,220.00, para la establecida en la fracción XLVIII.

Artículo 52. ...

I. a II. ...

III. ...

...

Quando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. a V. ...

Artículo 84. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) De \$1,910.00 a \$3,800.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Secciones II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de

reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) a d) ...

V. a XVI. ...

...

Artículo 92. ...

...

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y **115-Ter**, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. a III. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 105. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Siendo el importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

...

Artículo 115-Ter. Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien declare hechos o datos falsos o incompletos, o presente documentación falsa o alterada, en los procedimientos que a continuación se indican:

I. En los previstos en el Título V de este Código.

II. Cuando promuevan cualquier medio de defensa en contra de los actos o resoluciones de las autoridades fiscales.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, **en el siguiente orden obligatorio:**

I. Billeto de depósito, emitido por institución autorizada.

II. Carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y registradas para tal efecto ante el Servicio de Administración Tributaria.

III. Prenda o hipoteca, en el caso de la prenda los bienes materia de embargo deberán corresponder a aquellos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la **institución emisora de pólizas de fianza.**

V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

VI. Embargo en la vía administrativa de negociaciones, bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos.

...

...

...

...

...

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora conforme a lo previsto en este artículo.

...

...

Artículo 144. ...

Se deroga.

Se deroga.

...

...

...

...

...

...

...

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Quinto. Se **reforman** los artículos 58-17, párrafo primero; se **adiciona** el artículo 63, fracción III, con un último párrafo; y se **deroga** el artículo 58-19, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación.

...

...

...

...

Artículo 58-19. ...

...

Se deroga

Artículo 63. ...

I. a II. ...

III. ...

a) a f) ...

Tratándose de asuntos en los que se decrete la ilegalidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma y/o procedimiento, no será necesario que se configure alguno de los incisos a), b), y c) de esta fracción, siempre que la cuantía del asunto exceda la señalada en la fracción I de este artículo.

IV. a X. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

Artículo Segundo. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

La reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo será aplicable a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a partir del 1 de enero de 2025.

I